

RESOLUCIÓN NÚMERO (0867-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2020

(diciembre 7)

por medio de la cual se adiciona el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante el cual se Adopta la Resolución emitida por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se enmienda el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5 de 1974.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 6 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el artículo 88 del Decreto-ley 2324 de 1984, determina que el arqueo de las naves lo efectúa la Autoridad Marítima, en concordancia con las normas reglamentarias.

Que el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5ª de 1974.

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 18 del Convenio establece que Toda enmienda así propuesta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aceptación por todos los Gobiernos contratantes, salvo en el caso de que estos convengan una fecha más próxima. Si un gobierno contratante no notifica a la organización su aceptación o la no aceptación de la enmienda en el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que la organización la puso en su conocimiento, se considerará que acepta esta.

Que mediante Resolución A.1084 (28) del 4 de febrero de 2013, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, adoptó enmiendas a los Anexos I y III del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 2017.

Que el artículo 26 de la Ley 730 de 2001, establece que las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 de 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante lo cual se acoge la Resolución emitida por la Asamblea de Seguridad Marítima Internacional que enmienda el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5 de 1974.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante el cual se Adopta la Resolución emitida por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se enmienda el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5 de 1974, en los siguientes términos:

Capítulo 8**Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques**

“Artículo 4.2.9.8.1°. Adoptar en el ámbito nacional, la Resolución emitida por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se enmienda el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5 de 1974, así:

1. Resolución A.1084 (28) del 4 de febrero de 2013, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 2017.

Parágrafo. La Resolución de la Asamblea de la Organización Marítima, mediante la cual se enmienda al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5ª de 1974, contenida en el presente artículo forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante el cual

se Adopta la Resolución emitida por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de la cual se enmienda el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 5ª de 1974 y se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO (0868-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2020

(diciembre 7)

por medio de la cual se adiciona el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante el cual se acogen Resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar (COLREGS 72) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que de acuerdo al artículo 110 del decreto-ley en mención, las embarcaciones deben reunir las condiciones de seguridad determinadas en los convenios internacionales.

Que el artículo 121 determina que las normas que rigen la navegación en aguas jurisdiccionales son las disposiciones internacionales al respecto.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno Nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar (COLREGS 72) fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 13 de 1981.

Que el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar (COLREGS 72) en su artículo VI establece el procedimiento de adopción de enmienda.

Que el Convenio en cita, ha tenido varias enmiendas.

Que a la Dirección General Marítima en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 5057 de 2009 le corresponde dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en el sentido de acoger en el ámbito nacional, las Resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar (COLREGS 72) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas” en el sentido de acoger en el ámbito nacional, las Resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar (COLREGS 72) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981, en los siguientes términos:

Capítulo 7

Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar (COLREGS 72)

Artículo 4.2.9.7.1. Adoptar en el ámbito nacional, las Resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional, por medio de las cuales se enmienda el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir abordajes en el mar (COLREGS 72) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981, así:

- 1) Resolución A.464 (XII) del 19 de noviembre de 1981, en vigor desde el 1° de junio de 1983.
- 2) Resolución A.626 (15) del 19 de noviembre de 1987, en vigor desde el 19 de noviembre de 1989.
- 3) Resolución A.678 (16) del 19 de octubre de 1989, en vigor desde el 19 de abril de 1991.
- 4) Resolución A.736 (18) del 4 de noviembre de 1993, en vigor desde el 4 de noviembre de 1995.
- 5) Resolución A.910 (22) del 29 de noviembre de 2001, en vigor desde el 29 de noviembre de 2003.
- 6) Resolución A.1004 (25) del 29 de noviembre del 2007, en vigor desde el 1° de diciembre de 2009.
- 7) Resolución A.1085 (28) del 4 de diciembre de 2013, en vigor desde el 1° de enero de 2016.

Parágrafo. Las Resoluciones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, mediante las cuales se enmienda el Convenio sobre el Reglamento para Prevenir Abordajes en el mar (Colregs 72), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981, contenidas en el presente artículo forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el capítulo 7 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas” mediante los cuales se acogen unas resoluciones emitidas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, mediante las cuales se enmienda al Convenio sobre el Reglamento para Prevenir Abordajes en el Mar (COLREGS 72), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 13 de 1981, y se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Director General Marítimo,

Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002272 DE 2020

(diciembre 4)

por la cual se modifica la integración de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19) establecida en la Resolución número 1628 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto-ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 2° del Decreto número 1258 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1258 de 2020 el Gobierno Nacional creó la Instancia de Coordinación y Asesoría, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para analizar y recomendar las estrategias y mecanismos que debe adoptar el Estado colombiano con el fin de acceder a vacunas seguras y eficaces que generen en la población inmunidad frente al Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19), y para la superación de la emergencia sanitaria generada por el nuevo Coronavirus.

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 2° del Decreto número 1258 de 2020, la Resolución número 1628 de 2020 en su artículo 1° establece la integración de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19), dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2° del Decreto número 2078 de 2012, establece que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas

por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el numeral primero del artículo 4° del Decreto número 2078 de 2012, señala dentro de las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) “*ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo*”.

Que el artículo 3° del Decreto número 1782 de 2014 define los Medicamentos biológicos como “*medicamentos derivados de organismos o células vivas o sus partes. Se pueden obtener de fuentes tales como tejidos o células, componentes de la sangre humana o animal (como antitoxinas y otro tipo de anticuerpos, citoquinas, factores de crecimiento, hormonas y factores de coagulación), virus, microorganismos y productos derivados de ellos como las toxinas. Estos productos son obtenidos con métodos que comprenden, pero no se limitan a cultivo de células de origen humano o animal, cultivo y propagación de microorganismos y virus, procesamiento a partir de tejidos o fluidos biológicos humanos o animales, transgénesis, técnicas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) recombinante, y técnicas de hibridoma. Los medicamentos que resultan de estos tres últimos métodos se denominan biotecnológicos*”.

Que el Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) solicitó a los miembros de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19) la modificación de su integración, eliminando la participación del Invima teniendo en cuenta sus funciones de inspección, vigilancia y control de los biológicos a adquirir. Solicitud que fue aprobada por esta Instancia de Coordinación y Asesoría.

Que de conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19), dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesario modificar su integración.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación de la Integración de la Instancia Asesora.* Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 1628 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Integración.** La Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará integrada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien podrá delegar en uno de sus Viceministros y lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien podrá delegar en uno de sus Viceministros;
3. El Director Nacional de Planeación o su delegado, quien podrá delegar en uno de los Subdirectores Generales;
4. El Director del Instituto Nacional de Salud;
5. El Director del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS);
6. Un (1) representante de las secretarías de salud de los niveles departamental, municipal y distrital, designado por el Ministro de Salud y Protección Social.
7. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Infectología (ACIN), designado por el presidente de la Asociación.
8. Un (1) representante de la Academia Nacional de Medicina, designado por el presidente de la Academia.
9. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (ASCOFAME), designado por el presidente de la Asociación.

Parágrafo 1°. Los representantes señalados en los numerales 8 al 10 de que trata el presente artículo no adquieren, por el solo hecho de su elección, la calidad de servidores públicos y tampoco percibirán contraprestación económica alguna por su participación en las sesiones de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces.

Parágrafo 2°. La Instancia de Coordinación y Asesoría sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Parágrafo 3°. A las sesiones de la Instancia de Coordinación y Asesoría podrán asistir otros invitados, de entidades públicas o privadas, de acuerdo con los temas específicos a debatir y en razón a los conocimientos específicos de estos”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° de la Resolución número 1628 de 2020.